

ma» (ASISA), y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 27 de mayo de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 31 de enero de 1991, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima" (ASISA), contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 27 de abril de 1991, que anulamos, por no ser conforme a Derecho, declarando, asimismo, que la entidad recurrente no está obligada al reintegro del gasto médico a que se refiere la Resolución administrativa impugnada.

Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutua General de Funcionarios Civiles del Estado.

3893 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo 495/1992, promovido por don Justo Manuel Caridad Pulido.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado sentencia, con fecha 8 de noviembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 495/1992, en el que son partes, de una, como demandante, don Justo Manuel Caridad Pulido, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 18 de mayo de 1992, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 18 de febrero de 1992, sobre nombramiento como funcionario interino para el desempeño del puesto de trabajo de Interventor del Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Santa Cruz de Tenerife).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Sin apreciar causa de inadmisibilidad, desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación de don Justo Manuel Caridad Pulido contra el acto administrativo impugnado, al ser el mismo conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

3894 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 59.830, promovido por doña Paloma Alvarez Escarpizo San Martín.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 15 de junio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 59.830, en el que son partes, de una, como demandante doña Paloma Alvarez Escarpizo San Martín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 23 de mayo de 1989, sobre convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Arsenales.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Paloma Alvarez Escarpizo San Martín, Presidenta de la Junta de Personal del Ministerio de Defensa, contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 23 de mayo de 1989, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones administrativas, por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

3895 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 57.953, promovido por don Agustín Granado de la Fuente.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 5 de octubre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 57.953 en el que son partes, de una, como demandante, don Agustín Granado de la Fuente y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de enero de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 27 de abril de 1988, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 57.953 interpuesto por la representación de don Agustín Granado de la Fuente, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 24 de enero de 1989, descrita en el primer fundamento de derecho, que declaró al hoy actor en excedencia voluntaria en su actividad secundaria de Médico Cirujano de la Beneficencia del Ayuntamiento de Madrid, la cual confirmamos, por ser en los extremos examinados, conforme al ordenamiento jurídico, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes en nuestra sentencia contra la que no cabe recurso de casación.»